

CONSTANCIA. Julio 07 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00219-00

Revisada la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **LIDA YASMIN ISAZA GIRALDO** en contra de **MARIO ALBERTO Y PEDRO ENRIQUE QUIROGA YARURO** en calidad de herederos determinados del señor **JESÚS ENRIQUE QUIROGA SÁNCHEZ**, observa el Despacho que la misma deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

- 1-) Deberá presentar el registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, para constatar la circunstancia prevista en el literal b) del artículo 2° de la ley 54 de 1990. Máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, los hechos relacionados con el estado civil de las personas deben probarse con copia del folio o certificado expedido con base en el mismo. De igual forma, manifestará si alguna de las partes tiene vínculo matrimonial vigente y en caso positivo, de haberse disuelto, indicará en qué fecha, aportando la prueba de dicha disolución.
- 2-) Habrá de aportar la copia del registro civil de nacimiento del heredero determinado PEDRO ENRIQUE QUIROGA YARURO, para demostrar el parentesco tal como lo prevén los artículos 84 y 85 del C.G.P.
- 3-) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 *ibídem*, habrá de definir el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, ello con el fin que el Despacho pueda posteriormente, exigir la prestación de una caución y así determinar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.
- 4-) Habrá de allegar el respectivo certificado de tradición del vehículo sobre el que pretende sea decretada la medida, pues según el artículo ya mencionado, 590 numeral 1, literal b), la inscripción de demanda debe ser sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.
- 5-) Conforme a lo exigido por el artículo 87 *eiusdem*, deberá dirigir la demanda y el poder, también contra herederos indeterminados del señor JESÚS ENRIQUE QUIROGA SÁNCHEZ y en consecuencia, solicitar su emplazamiento.
- 6-) En virtud a lo contemplado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, suministrará las direcciones de correo electrónico donde podrán ser citados los testigos referenciados en el acápite de pruebas.
- 7-) Habrá de informar la dirección física, electrónica y número celular y/o de whats app en los que la demandante pueda recibir notificaciones o citaciones personales, sin que su medio de contacto sea igual al del apoderado, como quiera que en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias directamente a la parte afectada por cualquier medio, para que

pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa.

8-) Deberá indicar si el correo electrónico del apoderado referido dentro del acápite de notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de lo contrario informará el mismo, en atención a lo previsto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **LIDA YASMIN ISAZA GIRALDO** en contra de **MARIO ALBERTO Y PEDRO ENRIQUE QUIROGA YARURO** en calidad de herederos determinados del señor **JESÚS ENRIQUE QUIROGA SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

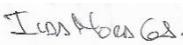
NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

Juez

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 116 el 08 de julio de 2021.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--